El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 6 de junio de 2019.

Radicación No: 66001-31-05-001-2017-00316-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Eusnely Ramírez Muñoz

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / LÍMITE IMPUESTO POR EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / DEMANDANTE NO CUMPLE REQUISITOS DEL MENCIONADO ACUERDO Y TAMPOCO LOS DEL ACTO LEGISLATIVO.**

… el artículo 36 de la citada disposición, estableció dos formas de acceder al régimen de transición, previendo que para quienes al 1º de abril de 1994, entrada en vigencia del sistema general de pensiones, tuvieran 40 ó más años de edad en el caso de los hombres o 35 años o más en el caso de las mujeres; o 15 ó más años de servicios cotizados, podrían alcanzar la pensión de vejez o de jubilación con los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto, del régimen que se les venía aplicando con anterioridad a esa fecha.

En el caso concreto, no se discute que la señora Ramírez Muñoz nació el 15 de septiembre de 1954, y por tanto, al 1º de abril de 1994 tenía 39 años de edad, siendo entonces, en principio, beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100/93. (…)

… se tiene que la actora cotizó un total de 1048 semanas hasta 2015, de las cuales 431.03 lo fueron en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, esto es, entre el 15 de septiembre de 1989 y ese mismo día del año 2009. Por lo tanto, es evidente que no completa la densidad de cotizaciones exigida en el acuerdo 049 de 1990. (…)

Ahora, en vista de la precariedad de aquellas personas que adquirieron la transición con la sola edad, para quienes el Acto Legislativo 01 de 2005 extendió dicho régimen del 31 de julio de 2010 hasta el 2014, siempre que al momento de entrar a regir dicho acto modificatorio contarán con 750 semanas o más. Al verificar dicho presupuesto en el caso de la demandante, se observa que tampoco lo satisface, pues al 29 de julio de 2005, solo tenía 597 semanas cotizadas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

****

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

En Pereira, a los seis (6) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *Eusnely Ramírez Muñoz* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

1. ***INTRODUCCIÓN***

El demandante pretende que se declare que tiene derecho a la pensión de vejez conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la prestación desde el 2 de abril de 2015, más los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Como fundamento a sus pedimentos expuso que nació el 15 de septiembre de 1954, que se vinculó al sistema general de pensiones a partir del 6 de julio de 1977, y el 1 de enero de 2000, se afilio como trabajadora independiente urbano al sistema pensional subsidiado Consorcio Prosperar, y que el 1 de abril de 2015, fue retirada del Consorcio Colombia Mayor por cumplir con la temporalidad de semanas conformar al Decreto 3771 de 2007, modificado por el Decreto 4944 de 2007. El 2 de septiembre de 2013, solicitó a Colpensiones la pensión de vejez y la entidad mediante la Resolución GNR 224829 de 2013, negó la prestación, por no cumplir con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Nuevamente el 1 de febrero de 2017, solicitó la pensión de vejez y mediante la Resolución GNR 41646 de 2017, le negó la prestación con el mismo argumento anterior.

Que al 1 de abril de 1994, contaba con 39 años de edad y por tanto es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Que entre julio de 1977 y junio de 1989, cotizó como trabajadora dependiente 358,28 semanas. Que según la certificación expedida por el Consorcio Colombia Mayor estuvo afiliada desde el 1 de enero de 2000 al 1 de abril de 2015, y que si ese Consorcio hubiera hecho los aportes de manera constante en esos ciclos habría totalizado 631 días equivalente a 90.14 semanas en forma interrumpida del 1 de septiembre de 2000 al 1 de abril de 2015. Que con la sumatoria de semanas cotizadas a Colpensiones como trabajadora dependiente y con la certificación expedida por Colombia Mayor se evidencia que al 1 de abril de 2015, contaba con 1142,71 semanas. Que para el 15 de septiembre de 2009, contaba con más de 55 años de edad y 857,57 semanas.

Admitida la demanda se corrió traslado a Colpensiones**,** quien dentro del término allegó respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, por considerar que la actora no conservó el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, pues no acredita 750 semanas a la entrada en vigencia del A.L.01/05. En su defensa, propuso como excepciones de fondo las que denominó: inexistencia de la obligación demandada y prescripción.

1. ***SENTENCIA***

El Juzgado de conocimiento mediante fallo del 14 de septiembre de 2018, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la actora. Para así concluir, indicó que si bien, en principio, la demandante fue beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, por cuanto al 1º de abril de 1994, tenía más de 39 años de edad, no consolidó su derecho con antelación al 31 de julio de 2010, ni satisfizo las 750 semanas exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, para extender los beneficios del régimen transitivo hasta el 2014, pues al 29 de julio de 2005 sólo reporta un total de 597 semanas de aportes. Por último, indicó que tampoco cumple la densidad de semanas exigidas por la Ley 797 de 2003.

El vocero judicial de la demandante se alzó contra la decisión. Para el efecto, indicó que la actora cumple los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, para acceder al derecho a la pensión de vejez, pues tiene más de 63 años de edad, e hizo aportes desde el año 1977, para obtener la pensión de vejez. Que del certificado expedido por el Consorcio Colombia Mayor no se evidencia que hubiere hecho aportes de forma interrumpida, porque dicha certificación señala que estuvo afiliada desde el 1 de enero de 2000 hasta el 1 de abril de 2015, y que en consecuencia es una certificación válida para semanas cotizadas, que alcanzó así a cotizar 499,39 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad requerida y como cumplió los 55 años antes del 30 de julio de 2010, se le debe aproximar a las 500 semanas.

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

 ¿*La demandante tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93?*

***Alegatos en esta instancia*:**

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el recurso de apelación interpuesto por la actora, se corre traslado por el término de 8 minutos para alegar, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la recurrente. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los mismos puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

1. ***CONSIDERACIONES***

Con el advenimiento de la Ley 100 de 1993 y con miras a proteger expectativas legítimas, el legislador estableció un régimen de transición, en virtud del cual, se mantenían vigentes para ciertos grupos, los presupuestos para pensionarse del régimen anterior. Es así como el artículo 36 de la citada disposición, estableció dos formas de acceder al régimen de transición, previendo que para quienes al 1º de abril de 1994, entrada en vigencia del sistema general de pensiones, tuvieran 40 ó más años de edad en el caso de los hombres o 35 años o más en el caso de las mujeres; o 15 ó más años de servicios cotizados, podrían alcanzar la pensión de vejez o de jubilación con los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto, del régimen que se les venía aplicando con anterioridad a esa fecha.

En el caso concreto, no se discute que la señora Ramírez Muñoz nació el 15 de septiembre de 1954, y por tanto, al 1º de abril de 1994 tenía 39 años de edad, siendo entonces, en principio, beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100/93.

Con apoyo en dicho régimen, la demandante pidió el reconocimiento de la pensión de vejez, con arreglo al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuyos requisitos son: arribar a 55 años de edad, en el caso de mujeres y haber cotizado un mínimo de 500 semanas en los 20 años que anteceden al cumplimiento de la edad mínima, o 1000 semanas en cualquier tiempo.

Analizando estas exigencias en el caso puntual, se tiene que frente a la edad no hay duda de su cumplimiento, pues la señora Eusnely Ramírez Muñoz, alcanzó los 55 años el 15 de septiembre de 2009.

Frente a las cotizaciones exigidas, se encargará la Sala de analizar, primeramente, los periodos que alega la actora no fueron tenidos en cuenta por Colpensiones, durante los periodos: 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2000; 1 de octubre de 2001 al 31 de diciembre de 2001; marzo de 2002; 1 de octubre de 2002 al 30 de noviembre de 2002; 1 de junio de 2004 al 31 de julio de 2004; 1 de junio de 2005, al 31 de agosto de 2005; octubre de 2005; enero de 2008; febrero de 2009; octubre de 2011, julio de 2012, septiembre de 2014, y marzo de 2015, ya que en caso de existir, tales ciclos deberán ser tenidos en cuenta en el haber de aportes a pensión de la afiliada, pues no puede ésta ser quien cargue las ominosas consecuencias del no pago oportuno del porcentaje que en este caso correspondía al Consorcio Colombia Mayor, estando la señora Ramírez Muñoz, afiliada en el régimen subsidiado.

Revisada la historia laboral aportada al infolio 28, se tiene que desde enero del año 2000, la señora Ramírez Muñoz, cotizó a través del régimen subsidiado y verificados los periodos que alega la recurrente, no le fueron tenidos en cuenta por que el Consorcio Colombia Mayor no hizo el aporte, lo que se evidencia en cada uno de esos ciclos, es lo contrario, es decir, el Consorcio Colombia Mayor hizo el aporte del porcentaje que le correspondía y aparece en cada periodo la siguiente nota: “V*alor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771”,* lo que se concluye es que efectivamente el Estado aportó el porcentaje que le correspondía en cada ciclo, pero la afiliada no consignó el porcentaje que a ella le correspondía para completar el aporte en cada uno de dichos periodos, así las cosas la entidad cumplió con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 3771 de 2007, en el sentido de hacer la devolución del subsidio cuando el afiliado entra en mora del pago que le corresponde. En consecuencia no es posible contabilizar esos periodos en favor de la señora Ramírez Muñoz, porque evidentemente no hubo mora en el pago por parte del Consorcio Colombia Mayor, sino una omisión por parte de la afiliada.

Aclarado lo anterior, se tiene que la actora cotizó un total de 1048 semanas hasta 2015, de las cuales 431.03 lo fueron en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, esto es, entre el 15 de septiembre de 1989 y ese mismo día del año 2009. Por lo tanto, es evidente que no completa la densidad de cotizaciones exigida en el acuerdo 049 de 1990.

Ahora, en vista de la precariedad de aquellas personas que adquirieron la transición con la sola edad, para quienes el Acto Legislativo 01 de 2005 extendió dicho régimen del 31 de julio de 2010 hasta el 2014, siempre que al momento de entrar a regir dicho acto modificatorio contarán con 750 semanas o más. Al verificar dicho presupuesto en el caso de la demandante, se observa que tampoco lo satisface, pues al 29 de julio de 2005, solo tenía 597 semanas cotizadas.

Se concluye, por tanto, que los beneficios del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solamente se le extendieron hasta el 31 de julio de 2010. Por lo tanto, la actora no alcanza la pensión, en los términos perseguidos.

Finalmente, es del caso advertir que tampoco es procedente el reconocimiento de la prestación pensional, a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, como quiera que para el 15 de septiembre de 2009, fecha en que la actora arribó a los 55 años de edad, la densidad exigida era equivalente a 1.150 semanas y, conforme al documento válido para prestaciones económicas, sus aportes al sistema sólo ascienden a 1.048 semanas en toda su vida laboral, desde el 6 de julio de 1977 al 1 de abril de 2015.

Así las cosas, se vislumbra que la decisión de primera instancia es acertada y, por lo mismo, deberá confirmarse.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, *el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. *Confirma* la sentencia proferida el 14 se septiembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.
2. Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

*NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.*

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada